



Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Mery Cecilia Parrado Peña
Demandada	José Hernán Peña Gutiérrez
Radicación	50001 31 10 003 2017 00289 00
Asunto	Resuelve solicitudes
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 487 C-1 este despacho **DISPONE**,

En forma inmediata, infórmese al Despacho del magistrado ponente constitucional de tutela Dr Alberto Romero Romero, que este Despacho mediante auto del 24 de julio de 2018 dio estricto cumplimiento en la forma y términos que se indicó en el fallo del 10 del mismo mes y año tal y como se le indicó mediante oficio No 1765 de la misma fecha (fol 187). Alléguese copia de las constancias a través de las cuales se dio cumplimiento a la decisión del Despacho y copia de este auto.

No se tomará nota del embargo de remanentes solicitado a folio 466, toda vez que el crédito o gananciales del demandado JOSE HERNAN PEÑA GUTIERREZ ya han sido solicitados y tenidos en cuenta por solicitud y para el Juzgado 1o Civil del Circuito dentro del proceso 2018 00046 00. Comuníquese la anterior determinación al Juzgado en mención.

*No se tomará nota del embargo de remanentes solicitado a folio 466, toda vez que el crédito o gananciales del demandado JOSE HERNAN PEÑA GUTIERREZ ya han sido solicitados y tenidos en cuenta por solicitud y para el Juzgado 1o Civil del Circuito dentro del proceso 2018 00046 00. Comuníquese la anterior determinación al Juzgado en mención.

*Por ser notoriamente improcedente, no se dará trámite a solicitud de objeción a las cuentas planteadas por la apoderada de la demandante que se observa a folio 473, con fundamento en que la normatividad de sustento no corresponde a la naturaleza del proceso liquidatorio que ahora nos ocupa (rendición provocada de cuentas (demanda) no se tramita por la misma cuerda procesal Art. 379 del CGP; y, la rendición de cuentas del albacea art 500 ibídem), toda vez que en éste, los ex cónyuges tienen la administración conjunta de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal tal y como se ha señalado por la jurisprudencia, entre otros, en sentencia del Tribunal Superior de Pereira en sentencia del 27 de febrero de 2012 con ponencia del magistrado Gonzalo Flórez Moreno, con radicado 66088-31-89-001-2009-00185-01, al señalar:

"... Por ello es por lo que se ha dicho que la sociedad conyugal en estado de latencia, esto es, antes de su disolución entraña necesariamente una "administración dual y autónoma" que confiere, por tanto, a cada cónyuge "la potestad dispositiva y administrativa absoluta, sin limitación alguna, en relación a los bienes adquiridos por cada cual a partir del 1º. de enero de 1933.." lo que elimina de tajo la posibilidad de los cónyuges de exigirse cuentas entre sí pues, si así fuere, se atendería contra la paz matrimonial y sería semillero inagotable de pleitos carentes de todo fundamento lógico.... A lo cual habría que agregar que, como en este caso, los ex - esposos se hallan trenzados en un enconado pleito sobre la liquidación de la sociedad conyugal que los ha llevado, incluso, al secuestro de varios bienes inmuebles (medida practicada en noviembre 25 del 2009), la solicitud de rendición de cuentas deviene más inviable, si se quiere, dado que desde la citada fecha quien debe rendirlas es el secuestre, por mandato del art. 689 del C. de P. Civil, no el demandado...." y posición similar se adoptó por la misma corporación en su sala de decisión civil y familia en reciente decisión del 24 de marzo de 2017 con ponencia de la magistrada Claudia María Arcila Ríos bajo radicado 66682-31-13-001-2014-0007-02; luego, las objeciones frente a los réditos o compensaciones a que haya lugar, deben ser debatidas en otra etapa procesal que se haya programada, debiendo pro tanto, requerir las cuentas a la secuestre.

Atendiendo a los escritos vistas a folios 476 al 486 del C2.1, debe advertírseles a los peticionarios, que una vez la actuación se halle en la etapa procesal que corresponda, el Despacho se pronunciará al respecto.